



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

**17 OCT. 2017**

GA

SEÑORES  
INTERASEO S.A E.S.P  
DR. LUIS MOÍSES GOMEZ DIAZ  
Calle 75 N° 62-66  
BARRANQUILLA- ATLÁNTICO

**E-005780**

Ref. Auto No. **00001572** de 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

*Proyectó: Marlon Arévalo Ospino - Karlem Arcón Jiménez- Profesional Especializado  
Exp. No. 1009 - 285*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N°

00001572

2017

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA INTERASEO S.A. E.S.P EN SU CONDICION DE OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO EL CLAVO"

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado por el Acuerdo N°0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directo y en uso de las facultades legales conferidas en la Resolución No. 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, La Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDOS

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que el Título VI de la Ley 99 de 1993-artículo 23 °.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, consagrando en el numeral 2 lo siguiente:

*"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

*"Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

*Artículo 33°.Íbidem.- Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales. La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales.*

- *Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.*

Japu

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001572 2017  
"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA  
INTERASEO S.A E.S.P EN SU CONDICION DE OPERADORA DEL  
RELLENO SANITARIO EL CLAVO"

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, **"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"**. (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*<sup>1</sup>

Que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 determina: *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 ordena que se formularan cargos Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

<sup>1</sup> Sentencia C-818 de 2005.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N°

00001572

2017

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA INTERASEO S.A E.S.P EN SU CONDICION DE OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO EL CLAVO"

Que la infracción a la legislación ambiental se puede tipificar de dos maneras: por acción o por omisión del agente encargado de cumplir con las obligaciones legales.

Por omisión se controvierten las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o de cumplir una obligación o condición para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente.

Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y siempre actuando en busca de la protección del medio ambiente, considera que es competente para adelantar la presente actuación administrativa enmarcada dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal; los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables.

#### **PRESUPUESTOS LEGALES PARA ADELANTAR LA PRESENTE ACTUACION**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA con el ánimo de garantizar la conservación, la preservación, la protección y el uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de estructurar planes, programas y acciones administrativas tendientes a salvaguardar el derecho constitucional a un medio ambiente sano de los habitantes del Departamento del Atlántico y atender de forma oportuna y eficaz las inquietudes ambientales de los habitantes del Departamento del Atlántico.

Que dentro de esas acciones administrativas se encuentra ejecutar un permanente monitoreo sobre las actividades de alto impacto ambiental y que están en la órbita de su jurisdicción.

#### **DEL INICIO DE LA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL**

Que mediante el Auto N° 321 del 22 de marzo de 2013, se dispuso lo siguiente:

*"Primero: Ordenar la apertura de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa INTERASEO S.A E.S.P, con NIT 819.000.939-1, representado legalmente por el señor Jorge Enrique Gómez Mejía; o quien haga sus veces al momento de la notificación, operador del Relleno sanitario Regional El Clavo en el Municipio de Palmar de Varela - Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental".*

Que a efectos de notificar personalmente la presente actuación compareció el representante legal de la parte investigada, el día 11 de abril de 2013.

#### **DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.**

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e

basat



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N°

2017

00001572  
"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA INTERASEO S.A E.S.P EN SU CONDICION DE OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO EL CLAVO"

individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

En caso en particular tenemos que el informe técnico No. 1277 del 31 de diciembre de 2012, contienen una información relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental (Resolución N° 000672 del 19 de agosto de 2010) en cuanto al no cubrimiento de los residuos dispuesto en la celda diaria, pese a la utilización permanente de material sintético (geomanto) para cubrir los residuos dispuestos, se evidencia que este material es insuficiente en algunos puntos de la celda, aumentando con esto la carga de lixiviado generado, además se está perjudicando la estabilidad de los taludes de la mismas. En este orden de ideas, se ordenó iniciar la correspondiente investigación sancionatoria ambiental a fin de verificar las presuntas conductas violatorias a la normatividad ambiental.

Aunado a lo anterior, se pudo establecer que esta autoridad ambiental mediante en el Resolución N°000672 del 19 de Agosto del 2010, por la cual se otorga una Licencia Ambiental, un Permiso de Emisiones Atmosféricas y Aprovechamiento Forestal Único a la Empresa INTERASEO S.A E.S.P, estableció la obligación relativa a :

*"(...) Antes de iniciar la etapa operativa del Relleno Sanitario, deben realizarse todas las obras para el correcto funcionamiento del relleno y prever futuros incidentes. (...)"Subrayado fuera del texto*

Se considera que existe mérito suficiente para continuar con una investigación, con la finalidad de adecuar la conducta omisiva en cabeza de la investigada en cuanto a los hallazgos evidenciados en el informe técnico N°1277 del 31 de diciembre de 2012, que a la letra dice:

*"Se observa descubrimiento de los residuos tanto en la celda diaria como en el vaso o celda 1 conformado que se actualmente está cubierto con un material sintético (negro - verde), la cual genera presencia de olores ofensivos y presencia de olores".*

Teniendo en cuenta lo señalado, es posible deducir que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad ambiental y de los actos administrativos Resolución N°000672 del 19 de Agosto del 2010, en razón a ello, esta autoridad deberá proseguir la investigación administrativa de carácter ambiental a fin de determinar la presunta la infracción ambiental, como quiera que desarrolla su actividad sin cumplir con los requerimientos impuestos en el acto administrativo que otorga el permiso ambiental respectivo.

#### DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA LA INVESTIGADA

Encontrándose descritas e individualizadas las conductas que dieron inicio al presente proceso sancionatorio en contra del EMPRESA INTERASEO S.A E.S.P NIT - Atlántico garantizando a la misma el cumplimiento de debido proceso y su derecho de defensa, procede el Despacho a la formulación de cargos, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Secc

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 00001572 2017  
"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA INTERASEO S.A. E.S.P EN SU CONDICIÓN DE OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO EL CLAVO"

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

a. Presunto Infractor: EMPRESA INTERASEO S.A E.S.P representada legalmente por el señor LUIS MOISES GOMEZ DIAZ

b. Imputación fáctica:

- No cumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución N° 000672 del 19 de agosto de 2010) específicamente con la relacionada con realizar las obras para el correcto funcionamiento del relleno y prever futuros incidentes, por cuanto se pudo evidenciar el no cubrimiento de los residuos dispuesto en la celda diaria, pese a la utilización permanente de material sintético (geomanto) para cubrir los residuos dispuestos, se evidencia que este es insuficiente en algunos puntos de la celda, aumentando con esto la carga de lixiviado generado, además se está perjudicando la estabilidad de los taludes de la mismas.

c. Imputación jurídica: relación de normas presuntamente violadas

1. Resolución N° 000672 del 19 de agosto de 2010.

d. Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa del infractor.

e. Informe Técnico

No. 1277 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2012

f. Concepto de la Violación:

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Bajo esta perspectiva de manera específica, la empresa investigada desarrolla una actividad sujeta a las obligaciones contempladas en la licencia ambiental, el Plan de Manejo Ambiental aprobado, por tanto, incumple con los requerimientos impuestos en el acto administrativo que otorga el permiso ambiental respectivo, presuntamente transgrediendo la normatividad ambiental.

En este sentido, es oportuno indicar que según lo contemplado en la legislación ambiental vigente, las actividades de disposición final de residuos por parte de la empresa Interaseo S.A. E.S.P, están sujeta a la adopción de medidas que permitan controlar o mitigar los impactos tales como el aumento del lixiviado, generación de olores, presencia de aves de carroña y otros vectores etc. a su vez a las obligaciones establecidas por la autoridad que aprobó el mencionado instrumento, en consideración a lo plan de manejo ambiental, que estableció :

" 2.11.2

*Handwritten signature*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO  
AUTO N° 000 015 72 2017  
"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA  
INTERASEO S.A. E.S.P EN SU CONDICIÓN DE OPERADORA DEL  
RELLENO SANITARIO EL CLAVO"

"(...) Etapa de operación, se describe lo que tiene que ver con compactación y cobertura de residuo sólidos (...)

(..) El principal objetivo de la aplicación de la cobertura diaria es controlar los vectores, el desparramo de residuos sólidos, el olor la infiltración de agua y hasta cierto punto los incendios (...).

Así las cosas, resulta claro para la autoridad ambiental que la conducta desplegada por la parte investigada, puede constituir una infracción ambiental a luz del artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

Así mismo, se verifica que no han sido atendidas las obligaciones establecidas en la Resolución N° 000672 del 19 de agosto de 2010, presuntamente omite una orden de la autoridad ambiental, a través de la ejecución de una conducta a título de culpa, que se materializa con el incumplimiento de la ordenaciones contenidas en el acto administrativo antes señalado.

Teniendo como base las anteriores consideraciones, y bajo el entendido que esta entidad debe velar por la protección a los recursos naturales renovables y propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, a lo que se aúna que a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, y dada la prueba recaudada, se

DISPONE

**PRIMERO:** Formular a la EMPRESA INTERASEO S.A. E.S.P NIT 819.000.939-1 representada legalmente por el señor LUIS MOISES GOMEZ DIAZ, o quien haga sus veces al momento de notificación de los siguientes cargos, así:

**CARGO UNO:** Haber incumplido con la obligación contenida en la Resolución N° 000672 del 19 de agosto de 2010, relacionada con la realización de todas las obras para el correcto funcionamiento del relleno. En razón a lo evidenciado en el informe técnico N° 1277 de diciembre de 2012 en los siguientes términos:

*"Se evidencia el no cubrimiento de los residuos dispuesto en la celda diaria, pese a la utilización permanente de material sintético (geomanto) éste resulta ser insuficiente en algunos puntos de la celda diaria."*

**CARGO SEGUNDO:** Presunta afectación a los recursos naturales por no cumplir con las obligaciones contenidas en el Resolución N° 000672 del 19 de agosto de 2010.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa INTERASEO S.A. E.S.P NIT 819.000.939-1 representada legalmente por el señor LUIS MOISES GOMEZ DIAZ, o quien haga sus veces al momento de su notificación de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** La empresa INTERASEO S.A. E.S.P NIT 819.000.939-1 representada legalmente por el señor LUIS MOISES GOMEZ DIAZ o por la persona que sea designada para tal efecto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Janak

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N°

00001572

2017

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA  
INTERASEO S.A. E.S.P EN SU CONDICION DE OPERADORA DEL  
RELLENO SANITARIO EL CLAVO"

**CUARTO** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

**PARAGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **10 OCT. 2017**

**NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE**



**LILIANA ZAPATA GARRIDO -  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp. 1009-285

Proyectó: Marlon Arévalo Ospino. Dra. Karem Arcón. Profesional Especializado